



de este maravedí.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.**

para siempre y para Vos, y Vuestros herederos, y su
descendencia, y para quien o Vos, o ellos hubiere título, o
Causa, y Vos, y ellos le podáis tener, Renunciar, traspa-
rar, y disponer de él, en vida, o en testamento, o en otro
qual quise manera, como bienes, y derechos Vuestros propios
y la persona en quien Oubierdes, le haya con las mismas
calidades, prescripciones, y perpetuidad,
que Vos, sin que falte Cosa alguna, y que con el nombre,
título, Renunciar, o disposición Vuestra, o de, que en bu-
squeda en el dicho Oficio veáis, o despachas e título con
esta Calidad, y perpetuidad, aunque el que le Renun-
ciare, no sea Oubierdes, ni Oubierdes, ni Oubierdes algunas, o despues de
la tal Renunciar, y aunque no se prescriere el dicho, dentro
del término de la Ley, y que si despues de Oubierdes, o a
la persona que Oubierdes en el dicho Oficio le Oubierdes, o hece-
dar, alguna que por ser menor, o hece, o Oubierdes, no le pueda
administrar, ni Oubierdes, tenga facultad de nombre, o sea que
en el entremiso que el menor es hece, o sea hece, o menor,
o sea, hece, y que presentándose al tal nombre, o sea
en el Consejo de la Cámara veáis e título, o Cedula
una para un, y que ganados, títulos, o poner en manos
de el dicho Oficio Vos, Oubierdes, Oubierdes despues de Vos
Oubierdes de él, lo podáis, y pueden hacer, con las condiciones,
condiciones, y prescripciones que quisierdes, y sea de luego, o de luego
y facultad para ello aunque sea capellanía de las legítimas